



5

2007 Minis

7415

ORDENANZAS DE RIEGO.

GOBIERNO NACIONAL DE PARAGUAY

REGULAMENTO DE SINDICATO

DE LA PRESA LLANADA

DE SAN ISIDRO

ORDENANZAS DE RIEGO Y REGLAMENTO

DE SINDICATO

DE LA PRESA LLAMADA DE SAN ISIDRO.

En la Ciudad de Leon á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde celador de la Presa llamada de San Isidro, D. Joaquin Lopez, los interesados en el riego de ella que concurrieron en virtud de convocatoria anticipada tanto á los pueblos de Navatejera, Villaquilambre, Villasinta y San Feliz, como los vecinos de esta Ciudad interesados en el riego, dió cuenta la Comision de las bases del nuevo Reglamento que debe regir desde el dia que merezca la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia y despues de discutirse ámpliamente los capítulos y artículos, quedaron todos aprobados por unanimidad en la forma siguiente.

TÍTULO 1.º

DE LA PROPIEDAD DE LA PRESA Y SUS APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 1.º La Presa llamada de San Isidro es en el dia propiedad esclusiva en todo el trayecto que corre desde que sale del rio Torío por encima del pueblo de San Feliz hasta que vierte en el rio Bernesga por bajo de la Ciudad, de los dueños de las heredades que por ella se riegan y de los dueños de los molinos situados en la misma.

ARTÍCULO 2.º El aprovechamiento de las aguas se hará conforme se dispone en la ordenanza vigente por medio de los medules ojales ó cauces establecidos, los cuales se reformarán y arreglarán cuantas veces lo exija la necesidad para que el agua no se pierda en perjuicio de los regantes.

ARTÍCULO 3.º Por ningun otro punto fuera de los marcados podrá sacarse agua para el riego y el que lo hiciera será castigado como defraudador de los intereses generales de los herederos de la presa.

ARTÍCULO 4.º En todo tiempo del año se hará venir por la presa abundancia de agua para servicio de los molinos y riego de las heredades segun el caudal del rio lo permita, tomándola por medio de un puerto en el punto ó puntos donde siempre se hizo, sin que nadie pueda poner obstáculo alguno á pretesto de que haya de quedar agua para otras presas inferiores por hallarse así egecutoriado constantemente.

TÍTULO 2.º

GASTOS DE LA PRESA.

ARTÍCULO 5.º Los gastos necesarios para hacer las limpieas ordinarias y extraordinarias de la Presa y conservacion de los banzos en buen estado para que el agua no se vierta por ellos, son de cuenta de los regantes en general, fuera de los que son peculiares de las heredades fronteras á la presa y á los dueños de los molinos, que continuarán haciendo los trabajos segun lo dispuesto en la ordenanza.

ARTÍCULO 6.º Los gastos de obras de reparacion del puerto y Presa en lo que sean nuevas, se pagarán por los dueños de la propiedad y de los molinos en la proporcion que mas adelante se fijará.

ARTÍCULO 7.º El pueblo de San Feliz no será comprendido en dichos gastos como esceptuado de ellos por la ordenanza en compension de otras obligaciones que aquella le impone.

TÍTULO 3.º

FALTAS Y PENAS.

ARTÍCULO 8.º Las penas en que incurrirán cuantos regantes hagan daños en el puerto y presa serán las que con arreglo á la ley se impongan por el Sindicato y Jurado de aguas en uso de sus atribuciones respectivas.

ARTÍCULO 9.º Para imponer las penas bastará el dicho del Guarda jurado á falta de otra prueba y cuando no sea conocido el causante del daño, será considerado dañador á la persona usufructuaria de la finca que estubiere aprovechando el agua distraida furtivamente.

ARTÍCULO 10. El importe de las penas por indemnizacion de los daños, se pagará en metálico, teniendo la aplicacion que previene el artículo 293 de la ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

TÍTULO 4.º

OBLIGACIONES DE LOS REGANTES Y MOLINEROS.

ARTÍCULO 11. Los banzos de la Presa se tendrán siempre reforzados y á la altura nesesaria para que el agua no se vierta por ellos y cuando los dueños de las heredades fronteras ó los de los molinos no lo hicieren serán castigados en proporcion del daño que su falta haya originado.

ARTÍCULO 12. Los ojales ó medules, pasadas las horas en que por ellos se riegue, serán desde luego cerrados y si no lo estuvieren procederán los guardas á cerrarlos inmediatamente; quedando sugetos los que faltaren á su deber y continuaron regando á pagar las penas que le fueren impuestas.

ARTÍCULO 13. Para la reparacion del puerto, presa y banzos desde aquel hasta el desagüe de la presa en el rio Bernesga se puede tomar leña, tierra, piedra y céspedes en los sotos y campos comunes de cualquiera de los pueblos por donde pasa la presa sin pagarse por ello cantidad alguna ni incurrir en pena los que lo tomaren con solo dar aviso de ello á los pedáneos.

ARTÍCULO 14. Cuando los vecinos ó moradores de los pueblos de San Feliz, Villaverde, Villanueva del Arbol, Villasinta, Robledo, Villáquilambre, Navatejera ú otros comarcanos de la Presa, detengan ó sustraigan el agua y no puedan ser descubiertos los detentores el pueblo en que se hallare detenida y sustraída el agua, quedará obligado á hacer la averiguacion y no dando el dañador pagará el vecindario la pena y daños que debian recaer sobre aquel.

ARTÍCULO 15. La limpia y monda, así como las refecciones de banzos de la presa, se hará en la época en que lo acuerde el Sindicato y de no cumplirlo en el término señalado pagarán el costo de hacerlo los obligados á ello.

TÍTULO 5.º

DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 16. Para el gobierno y buena administracion de la Presa en lugar de la jurisdiccion omnímoda que ejercía el Alcalde presero con

apelacion al convento de San Isidro, se crea un sindicato con la resi-

dencia en esta Ciudad como término de la presa y centro para todas las gestiones administrativas, que se compondrá de siete individuos; tres de los propietarios de la Capital además de otro conforme al artículo 285 de la Ley; uno por los dueños de los molinos y dos de los pueblos nombrados con arreglo á lo que se dirá y todos con voz y voto en la Junta, por estar acomodada la proporcion del nombramiento de Síndicos al número de hectáreas regables de cada localidad puesto que el pueblo de San Feliz de Torío riega segun los datos presentados 60 hectáreas 95 áreas; el de Villasinta 118 hectáreas 10 áreas; el de Villaquilambre 188 hectáreas 45 áreas; el de Navatejera 144 hectáreas 61 áreas; y Leon 438 hectáreas 10 áreas; es decir un número cuasi igual de hectáreas al de todos los pueblos reunidos. La eleccion se hará el dia que el sindicato señale prévia convocatoria con ocho dias de anticipacion por medio de papeleta á los electores de la Capital y por comunicacion á los pedáneos de los pueblos.

ARTÍCULO 17. El sindicato será presidido por el Presidente que se nombre y en su defecto por el Vice-presidente.

ARTÍCULO 18. El cargo de los Síndicos es honorífico, obligatorio y gratuito durando cuatro años, pero se renovará por mitad cada dos, saliendo en la primera renovacion los tres de menor votacion contándose para ello las vacantes que hubiere. Los salientes pueden ser reelegidos, si aceptan, no de otro modo contra su voluntad.

TÍTULO 6.º

CUALIDADES PARA SER SÍNDICOS.

ARTÍCULO 19. 1.ª Todos los individuos para ser elegidos del Sindicato han de tener la cualidad de interesados en los riegos y artefactos, ya sean propietarios ó colonos comprendidos en la lista de contribuyentes.

2.ª Ser mayores de veinte y cinco años y saber leer y escribir.

3.ª Estar en el goce de los derechos civiles y no tener al tiempo de la eleccion débitos pendientes por cuotas de riego, multas ó de contratos de obras.

4.ª Poseer al tiempo de la eleccion cuando menos cinco hectáreas de tierra propia regable ó ser arrendatario del duplo en la misma forma, y ser propietario ó colono de molino, que contribuya con igual proporcion al terreno.

5.ª Para computar el número de hectáreas que dan derecho á la

eleccion, se reputarán como propias ó arrendadas, respecto de los maridos, las correspondientes á sus mujeres mientras dure la sociedad conyugal y para los padres las de sus hijos durante la pátria potestad.

TÍTULO 7.º

INCAPACIDADES.

ARTÍCULO 20. No podrán ser nombrados Síndicos, aun cuando tengan las condiciones del título anterior:

- 1.º Los empleados y dependientes del Sindicato.
- 2.º Los que hayan sufrido por tres veces condena por usurpacion de aguas, contraviniendo á la ordenanza.
- 3.º Los contratistas de obras acordadas por el Sindicato y sus fiadores mientras se hallaren pendientes.
- 4.º Los incapacitados física ó moralmente y los que sufran interdicion judicial.
- 5.º Los procesados criminalmente si recayó auto de prision al tiempo de ser elegidos.
- 6.º Los penados judicialmente con aflictivas ó infamatorias, segun el código las califica, sino fueron rehabilitados.

TÍTULO 8.º

ELECCION Y FUNCIONES DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 21. El Sindicato formará las listas de electores y elejibles, ateniéndose al resultado del registro de los contribuyentes por razon de riegos y molinos.

ARTÍCULO 22. Las listas así formadas se espondrán al público todos los años en que deba hacerse eleccion desde el dia primero de Mayo hasta el quince inclusive para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas, presentándolas al Presidente, quien de acuerdo con el Sindicato las decidirá al término de ocho dias y los que no se conformaren con la decision podrán acudir en queja á la autoridad superior gubernativa de la provincia antes del treinta y uno de dicho Mayo el cual pasado ya no tendrán lugar. La resolucion de las quejas será acordada antes del quince de Junio y comunicada al Sindicato.

ARTÍCULO 23. Las listas así rectificadas servirán para las eleccio-

nes generales y para las particulares que puedan ocurrir en los dos años siguientes, por muerte, incapacidad ó ausencia permanente de alguno de los nombrados: y solo los inscriptos en dichas listas ó los que hayan sucedido en las fincas, tendrán derecho á votar, habiéndolo puesto en conocimiento del Sindicato oportunamente.

ARTÍCULO 24. Contra la eleccion de los Síndicos podrá reclamarse á la autoridad gubernativa por los que se creyeren agraviados y aun al Gobierno sino estuvieran conformes con la resolucion gubernativa.

ARTÍCULO 25. Los Síndicos nombrados entrarán en posesion de sus cargos en primero de Enero, sin perjuicio del resultado de las reclamaciones pendientes contra su eleccion, pero si no estuvieran nombrados por cualquiera causa para dicho dia continuarán los anteriores hasta que pueda tener efecto la posesion de los nuevamente elegidos.

DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 26. En la primera sesion del Sindicato nombrará éste de entre sus individuos el que haya de hacer las veces de Secretario, el cual tendrá á su cargo el libro de actas y redactará estas en todos los acuerdos del Sindicato.

DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 27. En la misma sesion se nombrará el de los Vocales que desempeñen el cargo de Depositario Recaudador, bajo la responsabilidad del Sindicato.

ARTÍCULO 28. Estendida y firmada el acta no podrán hacerse en ella enmiendas, adicciones, testaduras ni raspaduras que no sean acordadas por otra acta posterior.

ARTÍCULO 29. Todo individuo que sin motivo fundado á juicio del Sindicato, dejare de asistir á las sesiones por tres veces consecutivas, se entenderá que hace dimision de su cargo para ser reemplazado en la eleccion inmediata, y del mismo modo lo serán los que despues de elegidos, pierdan las cualidades para poder continuar.

SESIONES.

ARTÍCULO 30. El Sindicato celebrará sesion extraordinaria mensual y las extraordinarias que con determinado objeto juzgue necesarias convocar el Director ó cuando lo pida la mitad de los Síndicos.

ARTÍCULO 31. Las sesiones serán públicas y presididas por el Presidente ó Vice-Presidente en su caso y á falta del Secretario hará sus veces el que en la sesion se nombre.

ARTÍCULO 32. Para toda votacion se requiere mayoría absoluta pero sinó se reuniese, despues de dos convocatorias, con tres dias de intermedio, será válido el acuerdo que se tome en la tercera con cualquiera número de Síndicos que concurren y si alguno disiente podrá hacerlo constar así en el acta.

CUENTAS.

ARTÍCULO 33. En el primer domingo de Abril de cada año habrá Junta general de Propietarios, regantes y molineros, en la cual se examinará la cuenta de gastos hechos y discutirá el presupuesto que proponga el Sindicato para el año siguiente; y en la misma Junta se hará la eleccion de los Síndicos que deban renovarse cual queda dispuesto en el artículo 14 y las parciales cuando se acuerde.

TÍTULO 9.º

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 34. 1.º Corresponde al Presidente ejecutar y hacer cumplir las disposiciones superiores y los acuerdos del Sindicato y de la Junta general de interesados en las aguas y su aprovechamiento conforme á la ordenanza y este Reglamento.

2.º Vigilar el buen desempeño de las obligaciones de los empleados del Sindicato, suspenderlos y reemplazarlos interinamente; dando cuenta en la primera reunion ordinaria: cuidar de que no se menoscabe el caudal de aguas de la Presa y que entren en ella todas cuantas puedan recogerse en el cauce de aquella.

3.º Conservar los cauces y vertientes, así como toda clase de enseres de la Compañía de regantes, activando las obras que para ello fueren precisas.

4.º Presidir las subastas públicas de obras con asistencia de los demás Síndicos y otorgar las escrituras para el cumplimiento de los contratos.

5.º Representar en juicio al comun de regantes, ya sea como actor, ó demandando cuando hubiere acordado litigar la Junta general, escepto en los casos urgentes.

6.^a Denunciar al Tribunal competente por medio de oficio con remision de los antecedentes que hubiere los delitos que tengan mayor pena que la impuesta por el Jurado de aguas ó merezcan formacion de causa.

7.^a Elevar al Gobernador de la Provincia y al Gobierno en su caso las esposiciones que el Sindicato acuerde en uso de sus atribuciones.

8.^a Corresponderse con toda clase de autoridades ó personas que hayan de intervenir ó intervengan en los intereses de la Presa; en cuanto fuere necesario para el mejor régimen ó intereses de ella.

9.^a Mandar estender y firmar contra el Depositario los libramientos de pago para que le sirvan de data en su cuenta.

10.^a Cuidar de que se hagan efectivos en el plazo señalado los repartimientos acordados por el comun de Regantes, acudiendo al Juez municipal para que decrete el apremio, embargo y venta de bienes en caso necesario y lo mismo para la exaccion de las penas y daños causados.

11.^a Hacer que los encargados de vigilar la Presa le den conocimiento al menos cada ocho dias, y antes si los casos lo exigieren de todas las faltas que hallaren en la Presa y en el aprovechamiento de sus aguas.

TÍTULO 10.

ATRIBUCIONES DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 35. 1.^a El Sindicato delibera sobre el exacto cumplimiento de la ordenanza y de este Reglamento á los trabajos y obras nuevas y periódicas para mejorar las existentes.

2.^a Sobre entablar ó contestar pleitos judiciales en defensa de los derechos de los regantes, prévia consulta de letrados para aumentar el caudal de las aguas y evitar que se distraigan por nadie en perjuicio de aquellos.

3.^a Sobre las cantidades que hayan de imponerse para atender á los gastos de la Presa y el modo de repartirlos y cobrarlos.

4.^a Sobre el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destine al riego de cada finca y proporcion en que deba aprovecharse con mas equidad; sin lastimar los derechos legalmente adquiridos.

5.^a Disponer la limpia de pantanos y vertientes para que se aumente el agua en la Presa; mandar reparar los enseres y todo lo demás que convenga á la mejora de los intereses generales de los regantes.

6.^a Evacuar las consultas é informes que se pidan por las Autoridades superiores ó por el Director en asuntos del riego.

7.^a Formar el presupuesto anual de gastos para presentarlo á discusion en la Junta general de regantes y molineros, dividiéndole en dos clases una obligatorio para la colonia que comprenderá los sueldos de guardas de presa, su limpia y la del Puerto donde se toman las aguas, los gastos de impresiones y papel que sea necesario, la reparacion de banzos, medules y de las herramientas y enseres de los guardas; y son de cargo de los propietarios y molineros todos los demas gastos que la Junta general acuerde en beneficio de la propiedad.

8.^a Los gastos de obras que antes suplía el convento de San Isidro como dueño absoluto de la presa, siempre que se acuerde hacerlas, se repartirán entre los propietarios de las fincas regables y los de los molinos, cargando tres reales á cada fanega regable, calculando en veinte fanegas á cada molino, aumentándose ó disminuyéndose la cuota en proporcion á la menor ó mayor cantidad que se haya de repartir; pero esto no libra á los dueños de los molinos, cuando los administran por sí de acudir á puerto, hacer sus respectivas fronteras y todo lo demas que hasta ahora tienen á su cargo por la ordenanza lo mismo que los pueblos y colonos de heredades.

9.^a Cuando el Sindicato lo crea necesario podrá incluir en los presupuestos tanto de la propiedad como de la colonia una partida para gastos imprevistos, á fin de que nunca le falten medios de subvenir á los que puedan ocurrir.

10.^a Si al formar el presupuesto del año, se viere que del anterior hay alguna existencia, el importe de esta se repartirá de menos.

11.^a En el caso de no hallarse aprobado el presupuesto en primero de Enero del año en que ha de regir, se cobrará por el anterior, hasta que lo sea sin perjuicio si los hubiere para algun contribuyente.

12.^a Se exigirá al Depositario la cuenta antes del mes de Abril para que el Sindicato pueda examinarla y censurar antes de dar cuenta en la Junta general de regantes y que acuerde sobre su aprobacion.

TÍTULO 11.

JURADO.

ARTÍCULO 36. Para dirimir todas las cuestiones que versen sobre el cumplimiento de este Reglamento y la ordenanza vigente en el aprovechamiento de las aguas de la presa que no afecten al derecho

de propiedad reservado á los Tribunales de justicia, se crea con arreglo á la ley, un Jurado llamado de aguas que se compondrá de cinco individuos nombrados por la Junta de regantes y molineros, teniendo las atribuciones siguientes:

1.^a Conocer en juicio público de todas las cuestiones que ocurran entre los regantes y molineros sobre la distribución de las aguas y su respectivo aprovechamiento.

2.^a Conocer así mismo de los juicios sobre faltas y penas que se hayan de imponer á toda clase de contraventores regantes herederos de la presa, si en ella han cometido daños, ó sustraído las aguas en beneficio propio, pero su fallo será limitado solo al pago de las penas por daños originados, sin mezclarse en puntos de derecho.

3.^a El Jurado de aguas, celebrará audiencia cada ocho dias si hubiere denuncias de que conocer y los denunciados bajo de ningun pretesto se excusarán de asistir en el dia y hora señalada, fallándose en revel-día si constando la citacion no concurrieren. Las audiencias serán públicas y en ellas los denunciantes y denunciados podrán sostenerlas y defenderse.

4.^a El Jurado oyendo verbalmente á los interesados y las pruebas que en el acto adujeren de todo lo cual se estenderá acta, pronunciará en seguida sentencia que causará ejecutoria por mayoría relativa de los individuos del Tribunal. Si el juicio ofreciere dudas ó no pudiese presentarse la justificacion por causa razonable podrá suspenderse el juicio hasta la audiencia inmediata.

5.^a Los empleados y guardas de la presa serán jurados y creidos por sus dichos en todo lo referente á faltas á ménos que los denunciados hagan prueba en contrario á juicio del Jurado.

6.^a La apreciacion de los daños se hará por personas que nombren respectivamente el dañado y dañador, nombrándose en caso de discordia un tercero por el Jurado á mayoría relativa.

7.^a Los gastos del juicio con todas sus incidencias, serán de cuenta del dañador, ó penado si recayere condena, de lo cual no se dá recurso alguno.

8.^a En toda denuncia será responsable de los daños y multas el llevador de la finca que se hubiere aprovechado del agua distraida de la presa, aun cuando escepzione que fueron sus criados ú otras personas.

9.^a Los frutos de la heredad penada son los primeros contra los cuales se podrá proceder como hipoteca legal.

10.^a Las penas ó delitos que por su naturaleza no pueda juz-

garlos el jurado de aguas y su conocimiento corresponda al Juzgado, los pondrá el Presidente en conocimiento de aquel á quien corresponda.

ARTÍCULO 37. En todo cuanto por los artículos anteriores no se contraríe la antigua ordenanza queda en su fuerza y vigor.

ARTÍCULO 38. Las fincas ó predios cerrados quedan sus dueños ó colonos obligados á permitir la entrada en ellas á los individuos del Sindicato ó quien les represente, siempre que este lo considere necesario para reconocerlas por detencion de aguas ó cualquiera otra causa.

—*Máximo Alonso de Prado.*—*Tomás Leon.*—*Mariano Fernandez.*—*Manuel Campo.*—*Joaquin Lopez.*—*Vicente Ramos.*

Aprobados por Real órden de 19 de Junio de 1875.—
OROVIO.

Gobierno de la provincia de Leon.—Administracion provincial de los ramos de Fomento.—Negociado 3.º.—Número 4189.—El Excelentísimo Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr. Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las ordenanzas para el gobierno y buena distribucion de las aguas que conduce la acequia titulada de San Isidro en la provincia de Leon. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole un ejemplar de las ordenanzas aprobadas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y le remito adjunto un ejemplar de las citadas ordenanzas.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 30 de Junio de 1875 —*Francisco de Echánove.*—Sr. Presidente del Sindicato de la Presa de San Isidro.

